



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 DE O PORRIÑO

-

C/ FERNÁNDEZ AREAL S/N- 3º PLANTA
Teléfono: 886218068-886218066, Fax: 886218070
Equipo/usuario: MA
Modelo: N18740

N.I.G.: 36039 41 1 2013 0001559

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000364 /2013

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. C MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE ATIOS

Procurador/a Sr/a. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,
DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,
DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,	DEMANDADO ,
DEMANDADO D/ña. CONSTRUCCIONES CRESPO SA ,	LE MOS ROMERO SL ,	GRANIBLOK SA ,	FERNANDEZ	CONTRERAS GRANITOS SA ,	FRANCISCO LEMOS ROMERO SL	FRANCISCO LEMOS ROMERO SL ,	AYUNTAMIENTO
DE PORRIÑO ,	CABALEIRO NOGUEIRA SL ,	CARLA MARIA PEREZ PEREZ ,	GRANITOS SANTA FE ,	HORMIGONES VALLE MIÑOR SA ,	CANTERAS VILAFRÍA SL ,	GRANITOS Y ARIDOS DE ATIOS SA ,	BLOKDEGAL SA ,
LORENZO MANUEL ALFONSO CARRERA ,	ASTILLADO DE MADERAS SL ,	ROCAS DE PORRIÑO	MARCELINO MARTINEZ GALICIA SL ,	GRANITOS GRIS ROSA SA ,	ROSA PORRIÑO SL ,	LEVANTINA Y	ASOCIADOS DE MINERALES SAU ,
GRANIATIOS SA ,	INGEMARGA SA	Procurador/a Sr/a. ,	MANUEL CARLOS DIZ GUEDES ,	PURIFICACION	RODRIGUEZ GONZALEZ ,	FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ ,	MARIA DE LOS ANGELES
GONZALEZ RODRIGUEZ ,	JUAN MANUEL SEÑORANS ARCA ,	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ ,	JUAN MANUEL SEÑORANS ARCA ,	FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ ,			
Abogado/a Sr/a. ,							

TESTIMONIO

ESTEFANIA AVE PRIETO, Letrado de la Administración de Justicia, del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de O PORRIÑO, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000364 /2013 consta , que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 O PORRIÑO

SENTENCIA: 00015/2018

-

C/ FERNÁNDEZ AREAL S/N- 3º PLANTA
Teléfono: 886218068-886218066, Fax: 886218070
Equipo/usuario: MA
Modelo: S40000

N.I.G.: 36039 41 1 2013 0001559

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000364 /2013

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. C MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE ATIOS

Procurador/a Sr/a. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a.



de rebeldía procesal, y la **Comunidad de Bienes integrada por don Alfonso Carrera Lorenzo, don Manuel Martínez Gonzáles y don José Pérez Pérez**, éste último finado y representada su comunidad hereditaria por su hija **doña Carla María Pérez Pérez**, representada por la procuradora doña Purificación Rodríguez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador instante, en la citada representación, se presentó demanda de juicio ordinario en fecha 23 de julio de 2013 contra el Ayuntamiento demandado arriba citado y, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que:

1º.- Se declare que las 12 porciones del Monte “Carrascal y Laxedo” descritas en el hecho quinto de la demanda y representadas en los planos nº 2 y 3 del dictamen pericial de D. Angel Bravo Portela acompañado como documento nº 1 de la demanda, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios (T.M. de O Porriño), por haberlas venido poseyendo -junto con el resto del Monte “Carrascal y Laxedo” del que forman parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

2º.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios aquí demandante, debiendo dicha Comunidad de Montes subrogarse en las concesiones de autorización de ocupación o contratos de cualquier tipo otorgadas por el Ayuntamiento de Porriño a favor de terceros sobre los terrenos aquí litigiosos, tanto en base al pliego de condiciones antiguo, como en base al vigente aprobado en 2012, como en base a cualquier otro que pueda aprobar tal Ayuntamiento a lo largo de este procedimiento, y ello en cumplimiento de la Ley 55/1980 y del Decreto 260/1992.

3º.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño a abonar a la Comunidad de montes de Atios el importe de las rentas que haya cobrado desde el 1 de enero de 2008 hasta el día de presentación de esta demanda y las que continúe cobrando a lo largo del procedimiento (más los intereses legales del artículo 1108 del CC), por la concesión de autorizaciones de ocupación o contratos sobre las parcelas litigiosas, en concepto de enriquecimiento injusto al pertenecer tales parcelas a la Comunidad de montes de Atios.

4º.- Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui a fin de cancelar parcialmente la inscripción registral a nombre del Ayuntamiento demandado, en el sentido de excluir de tal inscripción (Finca registral nº 6.600 de Porriño) las parcelas del Monte "Carrascal y Laxedo", descritas en el hecho Quinto de esta demanda, por ser propiedad de la Comunidad de Montes de Atios.

5º.- Se condene al Ayuntamiento de O Porriño al pago de las costas procesales si se opusiere a esta demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para que contestase en el plazo concedido a tal efecto, verificándolo mediante escrito presentado en fecha 26 de noviembre de 2013 oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación de la misma absolviendo al Ayuntamiento de Porriño, con expresa imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- Por Auto de 7 de mayo de 2014 se estimó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la parte demandada y se acordó emplazar a los litisconsortes identificados por la parte demandada y que constan en el encabezamiento de la presente resolución. En fecha 20 de mayo de 2015 se acordó archivar el procedimiento frente a la entidad Rocas de Porriño, S.L., y en fechas 21 de mayo de 2015 y 15 de julio de 2015 se acordó la rebeldía procesal de parte de las entidades demandadas.

CUARTO.- A continuación se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, la cual tuvo lugar en fecha 20 de diciembre de 2016. Al acto de la misma comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas, intentándose la conciliación sin éxito, en los términos que obran en el acta de grabación. Se fijaron como hechos controvertidos y a continuación las partes propusieron los medios de prueba que consideraron adecuados para la defensa de sus derechos, de los cuales los admitidos y declarados pertinentes, consistentes en documental, testifical, testifical-pericial y pericial. Se practicaron en el acto del juicio para el que fueron nuevamente convocadas y al que comparecieron debidamente representadas y asistidas, formulando al final de éste sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia, todo ello según consta en el sistema de grabación y reproducción de la imagen y del sonido existente en este Juzgado.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación, con excepción del plazo previsto para dictar sentencia debido al extenso volumen de la presente causa, a la carga de trabajo pendiente ante este Juzgado y a la existencia de causas penales y procesos civiles especiales, así como la competencia de este órgano en materia de violencia sobre la mujer, por ser éstos de tramitación preferente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para la resolución de las peticiones que se recogen en el suplico de la demanda y decisión respecto a los hechos controvertidos del proceso transcritos en los anteriores antecedentes de hecho y objeto de controversia entre las partes, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios, por una parte, y el Ayuntamiento de O Porriño, por otra parte, en relación a la titularidad dominical de las porciones del monte “Carrascal y Laxedo” situadas en el Monte “Carrascal y Laxedo”, conviene comenzar por recordar la normativa legal y la jurisprudencia existente respecto a los requisitos que deben concurrir para que sea posible estimar la acción reivindicatoria que se ejercita por la parte actora y las especialidades previstas respecto a la titularidad de los montes vecinales en mano común y las posibles forma de adquisición de su propiedad.

Dispone el **art. 348 del Código Civil** que *“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”*, señalando la jurisprudencia respecto de la acción reivindicatoria prevista en este precepto que la misma tiene como fin obtener el reconocimiento del derecho de dominio y en consecuencia la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero, que mediante ella el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa del poseedor no propietario, exigiendo como requisitos para que pueda prosperar dicha acción: a) justo título de dominio; b) la identificación de la finca, en una doble dimensión, siendo necesaria, por una parte, la descripción de la finca en la demanda con expresión de sus linderos y cabida y, por otra parte, su comprobación material, de suerte que la identificación conduzca a una indubitada fijación física de la finca y la cumplida acreditación del dominio del actor, con prevalencia de su título sobre el del demandado, si éste aporta alguno que se oponga a aquél, exigiéndose, por lo tanto, una perfecta identificación de la finca o cosa de manera que no quede duda de que se trata de la misma a la que se refiere el título invocado; c) el tercer requisito sería que la finca sea detentada o poseída por la parte demandada sin título jurídico que así lo autorice o con título cuyo efecto sea inferior al título de la parte que la reivindica; debiendo tenerse en cuenta además que, al menos inicialmente, corresponde al actor la carga de la prueba de la existencia de los mencionados requisitos en virtud de lo establecido en el art. 217 de la LEC.

Respecto de las formas de adquirir la propiedad de los bienes, es decir, el título de dominio, el **art. 609 del Código Civil** prevé que *“La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por*

consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción”, especificando, respecto de dichos títulos o modos de adquirir la propiedad, el art. 610 siguiente que “Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas”, el art. 1271 del Código Civil que “Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.” y por último establece el art. 1936 del Código Civil que “Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres”, es decir, por medio de la ocupación, de los contratos y de la prescripción es posible adquirir determinados bienes, pero no todos, sólo los bienes apropiables por su naturaleza y que estén en el comercio de los hombres, lo que no ocurre respecto de los montes vecinales en mano común como se recoge en la regulación específica de los mismos que se cita a continuación y la jurisprudencia que la interpreta.

Así, la **Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia**, prevé en su **art. 56** que *“Son montes vecinales en mano común las fincas ubicadas en la comunidad autónoma de Galicia que, independientemente de su origen, posibilidades productivas, aprovechamiento actual y vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y que se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo”,* señalando a continuación en su **art. 57** que *“Las fincas a que se refiere el artículo anterior podrán declararse montes vecinales en mano común en virtud de sentencia firme dictada por la jurisdicción ordinaria o ser objeto de clasificación como tales montes vecinales, la cual será realizada por los jurados provinciales”* y establece en su **art. 60** que *“La propiedad de los montes vecinales en mano común es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento a la comunidad vecinal respectiva”*.

Por otra parte, la **Ley 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común**, indica en su **Exposición de Motivos** que *“Los montes vecinales en mano común son una de las pocas formas de propiedades de tierras en común que han logrado sobrevivir a la organización municipal del siglo XIX y al fenómeno desamortizador. Por ello, llama la atención que una forma de propiedad tan original y tan nuestra no hubiese sido objeto de reglamentación específica hasta hace veinte años. La Ley 52/1968, de 27 de julio, de montes vecinales en mano común, tuvo sin duda el mérito de haber reconocido la figura, pero la desnaturalizó con las limitaciones y restricciones que contiene, así como con la injerencia municipal. La Ley 55/1980, de 11 de noviembre, quiso ser, y de hecho fue, más liberalizadora, pero aún son muchos los obstáculos que limitan sus funciones. La presente Ley*



pretende dar respuesta a la necesidad de una regulación realista de los montes vecinales en mano común, propiedad peculiar y bien característica de Galicia, tantas veces puesta de manifiesto por los expertos, reivindicada por los campesinos y reclamada por la propia realidad económica.(...) La legislación relativa a estos montes exige partir del reconocimiento de la naturaleza privada de estas tierras a favor de las Comunidades vecinales que habitualmente las venían disfrutando, liberándolas de vínculos que la desnaturalizan. En este reconocimiento no se pueden olvidar los preceptos constitucionales referentes a la función social de la propiedad para que tales bienes cumplan las necesidades de la Comunidad propietaria, así como con el interés general de la sociedad y, en consecuencia, llevar a cabo un mejor aprovechamiento de los recursos.”

De este modo se prevé en **art. 1 de dicha Ley de Montes Vecinales en Mano Común** que “*Son montes vecinales en mano común y se registrarán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos*”, señalando su **art. 2** que “*Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)*”, añadiendo a ello su **art. 3** que “*1. La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengán ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos. 2. La Comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento*” y estando previsto en su **art. 5** que “*Los montes vecinales en mano común, pese a su inalienabilidad, podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios u otros fines que redunden de modo principal en el beneficio directo de la Comunidad de vecinos, de acuerdo con las mayorías previstas en el art. 18.1. La cesión podrá ser por tiempo indefinido en favor de cualquiera de las Administraciones Pública cuando sea destinada a equipamientos a favor de la propia Comunidad, y en tanto se mantenga el fin para el que ha sido hecha la cesión.”*

En cuanto a la jurisprudencia que interpreta dichas normas conviene destacar, entre otras, en primer lugar, las **Sentencias de la AP de Pontevedra de fechas 12-11-2009, 30-11-2010 y 17-6-2015**, las cuales declaran que:

“Procede iniciar el análisis de la cuestión dominical planteada recordando los siguientes parámetros jurisprudenciales en la materia, recogidos sustancialmente en reciente STSXG 19-5-2009, que resolvió pleito con importantes similitudes al ahora enjuiciado:

a) Los actos de clasificación por el Jurado Provincial de Montes tienen eficacia declarativa, con alcance de presunción "iuris tantum" y consiguiente derecho de las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir las cuestiones sobre dominio y demás derechos reales -SS TS XG 29-10-1996 y 30-6-2006-, sin perjuicio de su también recomendada ponderación en virtud de la importancia de la posesión y aprovechamientos en la materia - SS 8-2-2000 y 28-10-2003-. La clasificación del Jurado se mueve sustancialmente en el terreno de la realidad posesoria, decidiendo su derecho, pero sin afectar en forma definitiva, como se dijo, a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales -SS 29-2-1996 y 8-5-1998-.

b) En dificultosa interpretación del aprovechamiento consuetudinario exigido por el art. 1 LMVMCG, el término "inmemorial" es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuándo comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". De manera que dichos MMVMC cuando lo son, con un contorno delimitado, lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación sobrevenida, cuando se vinieren aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos.

c) Partiendo de la calificación de bienes indivisibles, inalienables e imprescriptibles, recogidas en el art. 2 de la Ley, cabe el reconocimiento dominical de determinadas parcelas a favor de terceros, siempre concurriendo titulación específica, concreta y concluyente, sin que quepa acudir en tal esencial apartado a la prueba de presunciones, que no configuran título suficiente, ni tan siquiera prueba de mejor derecho, frente a la reconocida indivisibilidad del monte. Conectando con ello, no podrá prosperar el alegato de falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas litigiosas por la Comunidad, pues, siendo el monte comunal imprescriptible, el que pretende atribuirse la propiedad debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión si la parcela está incursa en el perímetro del monte. Ello por mucho que los terrenos en cuestión estén destinados a dotaciones públicas, o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado oposición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad vecinal puede considerarse como presunción de título ni vetar el derecho a reivindicar lo que esta fuera del comercio, según art. 1.271 CC.

d) En atención a las referidas notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, tampoco resulta asumible la pretensión de titularidad sobre dicho bienes por parte de particulares a título personal, por imposibilidad de adquisición, ni siquiera con base en el principio de fe pública registral del art. 34 LH, pues este precepto no protege frente a la nulidad del acto adquisitivo propio, al recaer sobre cosas que están fuera



del comercio de los hombres (art. 6.3 y 1.271 CC), siendo de aplicar, en cambio, el art. 33 LH -SS TSXG 8-5-1998, 7-4-2001 y 14-12-2002, citadas por esta Sección en S 7-1-2009 -.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 19-5-2009** citada por las anteriores declaraba en concreto en su F.J. 6º que:

"(...) siendo el monte una sola unidad, o es vecinal en mano común o monte de propios del Ayuntamiento de Vigo, pues éste no se arroga las parcelas litigiosas a título de enclaves con titulación específica sino que parte de que fueron segregadas del monte que era de su pertenencia. En tales términos reales se plantea el litigio pues no puede entenderse de otra manera cuando los títulos de propiedad que esgrime el Ayuntamiento de Vigo no están referidos de forma específica a las repetidas parcelas sino al monte en su totalidad, del que aquéllas fueron segregadas e independizadas para fines deportivos o de ocio.

No cabe duda que la Audiencia ha "sobrestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuestos y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia.(...)

Los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, se mueven a efectos de clasificar o no los montes como tales esencialmente en el terreno de la realidad posesoria, porque el requisito de la posesión inmemorial ha venido marcando la pauta legal, a través de las sucesivas leyes, a seguir para la clasificación, documentándose y asesorándose pericialmente a tal fin, decidiendo en derecho, pero sin que ello pueda afectar en forma definitiva a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales, pues la última palabra al respecto corresponde por imperativo constitucional y por ley a los tribunales de la jurisdicción ordinaria incluso "antes/después/o sin actuación del Jurado" (SSTSJG de 29-2-1996 y 8-5-1998) (confrontar también el art. 57 de la vigente LDCG).

(...)inmemorial es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuando comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". Y aquí los tiempos de posesión de las parcelas por el

Ayuntamiento de Vigo, son constatables e incluso algunos no tan lejanos en el tiempo (1970 en caso del zoológico y 1976 para usos deportivos), mientras existe al menos a primera vista, constatación histórico-documental de que el monte "A Madroa" como del común vecinal existía con anterioridad al catastro del Marqués de la Ensenada de 1752, y esto sí que es adentrarnos más allá de donde alcanza la memoria (compárese a título de ejemplo la expresión inmemorial en el ámbito de la prescripción adquisitiva). Y esta documentación antigua fue tomada en parte al menos como referencia para la clasificación como vecinal en mano común del Monte "A Madroa", excepción hecha de las parcelas litigiosas por las razones expuestas.

(...) ciertamente los montes vecinales en mano común son indivisibles, y si el de "A Madroa" posee en su conjunto tal consideración según su clasificación por el Jurado de Montes, no es acertado excluir determinadas parcelas del mismo sin titulación específica que ampare la propiedad de cada una de ellas por terceros de forma concluyente. Y aquí esta titulación específica concreta y concluyente por parte del Ayuntamiento de Vigo no existe, por lo que acudir a la prueba de presunciones como hace la Audiencia para concluir que los vecinos no han poseído desde hace tiempo los repetidos predios en litigio, no es título suficiente ni tan siquiera, como se apunta, prueba de mejor derecho, frente a la indivisibilidad del monte que favorece a la Comunidad actora.

Porque los montes vecinales en mano común cuando lo son, como en el caso que nos ocupa, (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 LMVMCG 13/89), cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechados del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (arts. 20 y 28 y s.s.) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento.

La indivisibilidad del monte vecinal implica además una prevención contra la actuación de los propios comuneros con el fin de evitar su desaparición, de la que existen antecedentes conocidos, de ahí su especial protección como "res extra commercium", lo que nos obliga a ser exigentes en esta línea tuitiva evitando su fraccionamiento o desmembración, que, como fácilmente puede comprenderse, se podría producir de hecho, incluso con cierta facilidad, de no ser rigurosos en la aplicación de la ley.

Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la



parcela, como es del caso, está incursa en el perímetro del monte (...) no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio.

Los títulos que esgrime la recurrida, como con acierto afirma la recurrente, no cumplen dicho requisito, puesto que no lo son:

Su no clasificación como monte vecinal, como vimos.

La inscripción en el Registro de la Propiedad por parte del Ayuntamiento de Vigo de un terreno a monte nombrado A Madroa, señalado como de utilidad pública (de una superficie de 71 Ha., 3 a. y 12 ca.), que se inscribió a favor del mismo en virtud de certificación expedida el 18 de septiembre de 1954 por el Secretario General del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que figuraba descrita en el inventario patrimonial del Ayuntamiento, no constando el nombre de la persona ni el título de adquisición.

No existe título concreto inscrito en el Registro de la Propiedad sobre las parcelas reivindicadas, sino sólo la inscripción en virtud de certificación del Ayuntamiento, en el que no figura título de adquisición alguno, del monte en su totalidad y con una superficie mucho mayor que la que es propia del de la Comunidad accionante.

Ni la inscripción ex art. 206 LH puede convalidar la nulidad de pleno derecho del título de dominio derivado (confrontar en tal sentido STSJG de 22-3-2007), ni tan siquiera aquí se ha cumplido con las exigencias del citado precepto ni las de 303 de su Reglamento (ver STS, a título de ejemplo, de 11-6-1963).

(...)huelga hablar, como título de dominio de las distintas concesiones o segregaciones acordadas por el Ayuntamiento de Vigo en sucesivas épocas.

Para concluir, hemos de significar que el caso presente es similar en derecho al que contemplábamos en nuestra ya repetida sentencia de 8 de mayo de 1998, como también lo es el analizado en la más reciente de 18 de julio de 2006 del Tribunal Supremo (...) en la que tras un análisis de la distinción entre la esfera civil y la contencioso-administrativa, llega a idénticas conclusiones que las que entonces propugnamos y ahora ratificamos, tras un estudio de la mera función tutelar y de la administración del disfrute por parte de los Ayuntamientos.

La estimación del recurso en lo sustancial es consecuencia lógica de todo lo que antecede.”

A ello ha de añadirse el contenido de la **Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 20-7-2010** en la que el TSJ señala que la sentencia recurrida hizo una valoración conjunta de los medios probatorios y concluyó que la parcela litigiosa se encontraba dentro del perímetro del monte, porque así lo firmaron los tres peritos, y que el

aprovechamiento inmemorial quedó demostrado sobradamente por la documentación aportada, careciendo el Ayuntamiento demandado de título de propiedad antes y después de la segregación y permuta de la parcela en litigio, sin que sea obstáculo que el Jurado Provincial no haya incluido el enclave en la clasificación del monte como vecinal en mano común, por razón de que en el momento de la clasificación no se podía constatar la posesión de la parcela por los vecinos, tal como es su cometido, pero sin perjuicio de que se dilucidase el tema de la propiedad ante la jurisdicción civil.

Por último, la **Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 18-3-2015** declara que *"Tiene razón la parte recurrida cuando añade que resultan estériles las apelaciones de la recurrente a la inscripción registral y a la prescripción adquisitiva, pues carecen de relevancia en esta peculiar forma de propiedad germánica como bien señala la sentencia recurrida en su fundamento segundo cuando concluye que: "El hecho de que estas dos fincas se hubiesen poseído por el actor y su causante y cedido en precario por el actor, carece de eficacia frente a la condición de imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común", con cita a continuación de lo que dispone el art. 2 de la LMVMCG 13/1989, precepto contra el que no se puede oponer sin más la inscripción en el registro de la Propiedad o una pretendida usucapión, por ser irrelevantes frente a lo que aquel dispone: "Los vecinales en común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles, e inembargables".*

La peculiaridad de esta propiedad en común, frente a la ordinaria a que hacen referencia los preceptos que se dicen infringidos, ya la hemos descrito con anterioridad al transcribir parte de nuestra sentencia de 17 de marzo de 2005, a cuyo contenido nos remitimos ahora por no ser reiterativos, y que sirve de fundamento para desestimar el motivo que nos ocupa y con él la totalidad del recurso."

SEGUNDO.- De la legitimación activa. Pues bien, en primer lugar y con carácter previo a entrar a conocer sobre el fondo del asunto, debe resolverse la excepción de falta de legitimación activa alegada por el Ayuntamiento de Porriño en base a la no acreditación de la concurrencia en la Comunidad de Montes demandante de los requisitos subjetivos exigidos por la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de MVMC de Galicia, por cuanto se exige por el art. 1 y 3 de la misma que el grupo de vecinos ha de conformar un grupo social y ser un conjunto de vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento y que vengan ejerciendo alguna actividad relacionada con aquéllos, debiendo acreditar la entidad demandante todas las circunstancias de dicha titularidad, incluida la de que constituya una agrupación vecinal en su calidad de grupo social en dichos términos, tal como exigen sus propios estatutos sociales en su art. 11, documento nº 37 de la demanda, es decir que sean vecinos de la Parroquia de Atios titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en la entidad de población a la



que tradicionalmente estuviese adscrito el aprovechamiento de las parcelas litigiosas y que vengan ejerciendo alguna actividad relacionada con aquel aprovechamiento, argumentando que no se han acreditado tales circunstancias con la demanda.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “*serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular*”. La jurisprudencia y la doctrina coinciden mayoritariamente en afirmar la estrecha relación de la llamada legitimación “ad causam” con el fondo del asunto. El examen de cualquier pretensión pasa, necesariamente, por comprobar si existe o no la relación entre sujeto y objeto que pueda permitir la estimación de aquella. La legitimación tiene así una dimensión procesal, que tiene que ver con la afirmación de la titularidad del derecho y correspondencia entre la titularidad afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas, esto es, en síntesis, la coherencia de la posición subjetiva que se invoca con las peticiones que se deducen, (*Sentencias de 31 de marzo de 1997; de 11 de mayo de 2000; de 12 de mayo y de 28 de diciembre de 2001; de 11 de marzo de 2002; de 19 de abril de 2003; de 13 de febrero y de 21 de abril de 2004; de 20 de febrero, 30 de marzo, 25 de abril y de 24 de noviembre de 2006, entre otras*), y otra material, ligada al fondo, vinculada con normas de derecho material o sustantivo, examinables en casación, que tiene que ver con la existencia de la titularidad del derecho a la luz de esta normativa (*SSTS de 2 de julio de 2008; de 9 de diciembre de 2012*). También, “*es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque tiene que ver con esta*”. STS de 15 de enero de 2014, que a su vez cita (*STS de 2 de julio de 2008, de 18 de marzo de 2009, de 28 de diciembre de 2012, y de 30 de octubre de 2012*). Esto tiene efectos muy importantes, ya que, en principio, debería resolverse en la Sentencia junto con el fondo del asunto, pero de manera previa o preliminar al resto de otras cuestiones de fondo y nunca en la audiencia previa o en la vista (caso de los verbales).

Pues bien, el motivo que pretende fundamentar la excepción de falta de legitimación activa de la Comunidad de Montes demandante carece de virtualidad y relevancia a la vista de la prueba practicada en las actuaciones por cuanto el motivo ha resultado desvirtuado por la testigo que declaró en el acto del juicio, doña Ramona Maceira Girández, habiendo sido renunciados los restantes propuestos y admitidos en el acto de la Audiencia Previa, comunera de la Comunidad de MVMC de Atios, manifestó de modo firme, coherente y verosímil que tiene 83 años, que nació y es vecina de Atios, donde se ubican varias de las parcelas reclamadas, siendo este barrio integrante de la Parroquia de Atios, y que conoce el Monte “Carrascal y Laxedo” por vivir próxima al mismo y que asimismo conoce las parcelas que se reclaman y que ella usó, como tal, el monte siendo niña, que lo recuerda desde siempre, desde sus 7 o 10 años, así

como otros vecinos de su barrio y de los próximos, llevando a pastar el ganado, cogiendo, tojo, carrasco y pinos. Que tenían animales y los llevaban al Monte y todos aquéllos recursos los sacaban del Monte. Además, los peritos que han intervenido en autos no discuten el hecho de que el Monte "Carrascal y Laxedo" sea un Monte Vecinal en Mano Común por lo que, dado que la Comunidad considera que las parcelas ahora reclamadas forman parte del mismo por concurrir los requisitos legales y así se ha acreditado por la testigo, resulta que no existe falta de legitimación activa, sin perjuicio de lo que se expondrá sobre el fondo del asunto en cuanto a la acreditación o no de los requisitos exigidos para serle reconocida la titularidad a efectos reivindicatorios.

Constando además en la restante documentación obrante en autos y en base a la declaración del testigo-perito don Víctor José Barbeito Pose, que dicha nueva parroquia se creó recientemente pero ha de considerarse que su reciente creación no puede tener efecto alguno respecto a desacreditar la posesión y aprovechamiento inmemorial por parte de los vecinos de Atios del Monte "Carrascal y Laxedo" en su conjunto, considerando sin duda que en nada debe afectar a la comunidad vecinal de Atios -como grupo social integrado desde hace siglos en la Parroquia de Atios, según la documentación histórica obrante en autos que será objeto de examen posterior, la cual aprovechaba desde tiempos inmemoriales dichos montes, porque además ello no implica en modo alguno que parte de los vecinos de Atios no hayan formado parte de la Comunidad de MVMC de Atios desde siempre y sigan formando parte de ella y hayan poseído y aprovechado el monte desde tiempos inmemoriales como un conjunto que conforma el grupo social de los vecinos de Atios que era todo él, y que continúan formando el grupo social de los vecinos de Atios, aquéllos a los que si les pregunta de dónde son contestan "de Atios" como así manifestó la testigo doña Ramona Maceira Giráldez, ya que lo normal es que una persona se identifique con el pueblo al que pertenece como grupo social de origen del que forma parte.

TERCERO.- De la legitimación pasiva. Algunas de las entidades codemandadas en virtud de la estimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario han alegado en sus escritos de contestación la excepción de falta de legitimación pasiva siendo plenamente aplicable a esta cuestión la doctrina expuesta en el Fundamento anterior acerca de la legitimación.

Por un lado, respecto de la alegación planteada por la entidad Granitos Gris Rosa, S.L., efectivamente obra en autos documento acreditativo de que en la actualidad el contrato de arrendamiento se realizó a favor de la comunidad de bienes de don Manuel Alfonso Carrera Lorenzo, don Manuel Martínez González y don José Pérez Pérez (fallecido y representada en autos su comunidad hereditaria por su hija doña Carla María Pérez Pérez). En el acto de la audiencia previa se admitió la ampliación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de demanda frente a ésta por lo que, efectivamente, debe prosperar la excepción planteada por la entidad Granitos Gris Rosa, S.L.

En cuanto a don Manuel Alfonso Carrera Lorenzo, por los motivos expuestos y dado que en la fecha de su personación ya no se encontraba realizando labores de explotación en las parcelas ahora reivindicadas de conformidad con la documental aportada a autos, también carece de legitimación pasiva por cuanto el resultado del presente procedimiento no le afectará a sus intereses.

Por último, respecto de la entidad Astillado de Madera, S.L., la misma aportó como documento número 7 de su escrito de contestación acreditación de haber devuelto la parcela al Ayuntamiento de O Porriño en fecha 9 de agosto de 2001 por haber finalizado el plazo de concesión de arrendamiento y no mantener ninguna actividad la empresa. Por lo expuesto, también se estima la excepción planteada.

CUARTO.- Pues bien, partiendo necesariamente de la normativa y jurisprudencia expuesta ha de tenerse en cuenta como precedente respecto de la naturaleza del Monte “Carrascal e Laxedo”, en el que se señalan en la demanda como incluidas en su perímetro las parcelas ocupadas por diversas explotaciones mineras que son objeto de autos.

Teniendo la extensa prueba documental obrante en autos, sobre todo el detallado y documentado informe pericial del Sr. Bravo Portela, Ingeniero Técnico Agrícola, propuesto por la parte demandante, en el que se especifican las parcelas descritas en el Hecho Quinto de la demanda que se encuadran dentro del perímetro de dicho Monte “Carrascal y Laxedo” y que se reivindican por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Atios en el presente procedimiento, las cuales han sido descritas en el Hecho Quinto de la demanda, que se da aquí por reproducido debido a su extensión, así como en dicho informe pericial, además de las declaraciones testificales practicadas en el acto del juicio y los restantes informes periciales obrantes en autos, así como la propia declaración de los peritos en el acto del juicio, resulta evidente que las parcelas reclamadas, apropiadas a mediados del siglo pasado ilegítimamente por el Ayuntamiento demandado, han de ser declaradas de la titularidad de la Comunidad de Montes demandante como parte integrante de dicho Monte “Carrascal y Laxedo”, y ello a pesar de que el Ayuntamiento demandado se oponga a la demanda al entender que no concurren los requisitos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria en este caso.

QUINTO.- La realidad es que a la vista de las pretensiones ejercitadas en la demanda y de la prueba practicada, ha de considerarse acreditado el derecho de propiedad de la Comunidad de Montes actora sobre las parcelas litigiosas, por

concurrir todos los requisitos exigidos para que pueda prosperar la acción reivindicatoria objeto de autos.

En primer lugar, **concorre el requisito de la identificación**, ya que el informe pericial de fecha 20 de mayo de 2013 emitido por el perito Sr. Bravo Portela, aportado como documento número 1 con la demanda y ratificado por dicho perito vehementemente, además de con gran coherencia y erudición, en el acto del juicio, tras el examen de la documentación histórica y actual relativa al Monte “Carrascal y Laxedo”, que comprende desde el Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1752, pasando por múltiples documentos históricos, expedientes, memorias, planos, el Catálogo de montes de Utilidad Pública y de Montes de Libre Disposición del año 1901, la inscripción en el Registro de la Propiedad del Monte “Carrascal y Laxedo” a favor del Ayuntamiento de Porriño como una sola finca nº 6.600 en el año 1951, expediente de clasificación y resoluciones judiciales ya citadas al respecto y demás referencias históricas obrantes en el extenso informe pericial, elaborado en base a todo ello el plano de situación número 1 de su informe, el plano de representación cartográfica número 2, el plano de representación cartográfica de las parcelas ocupadas por explotaciones mineras y otras en el monte vecinal “Carrascal y Laxedo” como número 3 y las representaciones fotogramétricas actual y del año 1956, como planos números 4 y 5 respectivamente, en los que se observa claramente la evolución de las construcciones sobre dicho monte y sobre las parcelas, concluyendo dicho perito que dichos terrenos enclavados en el Monte “Carrascal y Laxedo” han sido objeto por parte del Ayuntamiento de O Porriño de conciertos de explotación minera con diversas empresas, a pesar de que forman parte integrante de dicho Monte vecinal, el cual ha venido siendo poseído en su conjunto desde tiempo inmemorial por los vecinos de la parroquia de Atios, definido en su colindancia con las fincas particulares y la divisoria parroquial.

Entre la abundante documentación examinada por dicho perito y que se especifica en su informe destaca por su importancia respecto de la cuestión litigiosa, folios 22 y siguientes de su informe, sin perjuicio de que la restante documentación apoye asimismo las pretensiones de la parte demandante, la siguiente:

1.- El Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1752, anexo nº 4 del informe pericial, que fue el primer catastro realizado en España, documenta la existencia de la parroquia de Santa Eulalia de Atios, situándola en el señorío del Conde de Salvatierra, y los montes propios de aprovechamiento colectivo que tiene el “común” incluidos en su demarcación, describiendo los linderos de los mismos haciendo constar que “linda por el Levante con la feligresía de San Julián de Gulanes, por el Poniente con la de San Salvador de Torneiros, por el Norte con hacienda de los vecinos de dicha feligresía, y por el Sur con la de San Salvador de Budiño”, dejándose constancia de que la existencia de Dehesas Reales pertenecientes al



Rey, que fueron posteriormente enajenadas como Dehesas Nacionales en el proceso desamortizador posterior pasando a manos particulares, a diferencia de lo ocurrido con los montes comunales, que no fueron objeto de dicho proceso. El monte aparece también, dentro de esta documentación catastral, en el Libro Real de Legos, en el que constan descritas las propiedades existentes en cada parroquia y además los “emolumentos del común”, correspondientes a terrenos baldíos de aprovechamiento colectivo por el vecindario de la parroquia, sin que pueda ser atribuida su titularidad a la entidad municipal por no existir la misma hasta casi un siglo después.

2- La creación de los Ayuntamientos en el año 1835-36 con la publicación de la “Nueva Planta de los Ayuntamientos Constitucionales” anexo nº 2, en la que se incluye en el Ayuntamiento de O Porriño, entre otras, la parroquia de Atios, así como la de Mosende, Chenlo, Pontellas, Torneiros y Budiño, siendo requerido en el año 1838 dicho Ayuntamiento por el Gobernador Civil para cumplimentar una resolución de la Dirección General de Montes al objeto de la remisión por cada Ayuntamiento de la relación de los montes propios, contestando el Ayuntamiento de O Porriño el 25 de junio de 1838, anexo nº 6.

3- Consta asimismo en el Interrogatorio Parlamentario sobre Bienes Propios del año 1851, anexo nº 10, que el Ayuntamiento de O Porriño contesta que no le constan en su archivo “este Distrito Municipal que ningunos bienes posee que pertenezcan en común a todo él, los tiene sin embargo que corresponden a cada una de las Parroquias.

4- Expediente de excepción de venta del año 1861-1890, anexo nº 12, el cual se deriva de que a partir del año 1855 se produjo el proceso desamortizador de Pascual Madoz, siguiendo la anterior desamortización de Mendizábal que afectaba fundamentalmente a bienes eclesiásticos, y en dicho proceso, al identificarse erróneamente los montes vecinales como propiedad pública, se intentan enajenar inicialmente dichos montes comunales, lo cual provoca la inquietud y oposición de los colectivos vecinales y la tramitación de expedientes de excepción de venta por los propios Ayuntamientos, destinados a exceptuar de dichas ventas los montes aprovechados por el común de los vecinos, mientras que los montes estatales eran enajenados. En dicho expediente se hace constar el carácter vecinal de los montes de aprovechamiento de la parroquia de Atios, que no fueron vendidos durante el proceso desamortizador precisamente por su naturaleza vecinal. La realidad actual de los montes vecinales de la parroquia de Atios demuestra que el propósito inicial de su enajenación durante la desamortización no se llevó a efecto, constando explícitamente documentada la posesión exclusiva por los vecinos de la parroquia sobre los montes de aprovechamiento colectivo incluidos en su demarcación territorial, según asevera la propia entidad municipal en el expediente, coincidiendo

con el resto de documentación. En tal contexto, no es posible la existencia de porción alguna de ellos que pueda atribuirse como de titularidad municipal ya que hubiera sido enajenada en el proceso desamortizador al que se ha hecho referencia.

5- Catálogo de Montes de Utilidad Pública del año 1896-1901, anexo nº 15, donde se incluye el Monte Carrascal y Laxedo entre los montes de la parroquia de Atios y los de la limítrofe de Budiño, con número 490, con una cabida de 68 hectáreas y linderos al Norte con propiedades particulares, al Esto con propiedades y monte que Fala, al Sur con Monte de Budiño y al Oeste con carretera a Tuy, con especie tojo y brezo; al igual que se recoge en el anexo nº 17 correspondiente al Proyecto de repoblación de los montes correspondientes a la V Zona del año 1929.

6- Inventarios municipales de 1954 y 1994 e inscripción registral de 1955, anexos nº 21, documentación que se genera en un contexto histórico de intervención administrativa y municipalización de los montes de aprovechamiento colectivo, habiendo sido elaborado el primero de dichos inventarios municipales a los efectos de la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad, incluyendo el Monte Carrascal y Laxedo, formalizándose la inscripción del monte como finca nº 6600 a favor del Ayuntamiento de O Porriño en el año 1951 pero que en el Inventario municipal del año 1994 se hace constar que el monte nombre Carrascal y Laxedo está situado en la parroquia de Atios y el título es “propiedad por posesión inmemorial” constando con número 490 en el Catálogo de Montes de U.P.

Se hace constar los diversos derechos de superficie de distintas empresas, inscribiéndose el monte con una cabida de 152 hectáreas, 60 áreas y 35 centiáreas y los mismos linderos anteriores si bien con mayor especificación respecto a los particulares colindantes.

La anterior documentación ha sido objeto de exposición y explicación detallada por parte del perito Sr. Bravo Portela en el acto del juicio, ratificando lo expuesto hasta ahora, debiendo destacarse respecto de su declaración que el mismo manifestó con total rotundidad que el Monte “Carrascal y Laxedo” es un monte vecinal comunal, que lleva 20 años trabajando con montes comunales en las cuatro provincias de Galicia y éste es uno de los montes mejor documentados, habiendo aportado hasta 29 anexos respecto al mismo, habiéndose declarado monte comunal sin que por ninguno de los peritos informantes en este procedimiento se haya dudado de tal naturaleza respecto del Monte “Carrascal y Laxedo” y fijando sin ningún género de duda los lindes de las parcelas ahora reclamadas. La identificación del monte la realizó determinando que se encuentra rodeado por fincas particulares y que la propiedad colectiva también está rodeada por fincas particulares y por otras parroquias (limitación parroquial limítrofe); colindancia con carretera y con río Chico, siendo una identificación precisa y no aproximada.



Ha resultado menos contundente al respecto, sin lograr desvirtuar lo expuesto, el informe de septiembre de 2014 y la declaración judicial del testigo-perito Sr. Barbeito Pose, quien -sin dudar de su experiencia y erudición en la materia- ha sido el encargado de defender la posición del Ayuntamiento de O Porriño al respecto siendo de destacar de su declaración que manifestó que realizó su informe por encargo de dicho Ayuntamiento y éste le facilitó la documentación que tenía de esta propiedad a los efectos de dilucidar si hay montes públicos en la parroquia de Atios. Dicho testigo-perito manifestó en el acto de la vista que las dehesas coinciden con la zona de canteras, que en Atios se exceptuaron montes, que las parcelas ahora reclamadas coinciden con las dehesas, que es posible que haya montes públicos en Atios pero que en el año 1925 se transfieren a las Haciendas Locales. Añadió que el Monte Carrascal y Laxedo aparece con esa denominación en 1896 y que antes no aparecía en la documentación. Ahora bien, a preguntas declaró que la existencia de montes públicos no excluye la existencia de Montes Vecinales en Mano Común, que pueden convivir. Tampoco duda que el Monte Carrascal y Laxedo tenga la categoría de monte vecinal ya que fue catalogado como monte de posesión inmemorial por los vecinos, es decir, es monte vecinal en mano común, pero sostiene que las parcelas reclamadas no forman parte del citado monte vecinal

Por su parte, el perito judicial, Sr. Martín Martín, ingeniero técnico agrícola, a pesar de que en su informe y en el acto del juicio no pudo dar respuesta a todas las cuestiones que le han sido planteadas si que manifestó que los límites que identifican el monte se mantienen pero no las medidas porque antiguamente no se realizaban mediciones pero que la configuración del monte está clara. La identificación del monte y la ubicación de las canteras la hizo en los mismos términos que el perito de la parte actora y añadió que el monte se encuentra perfectamente identificado según el catastro y las parcelas donde se ubican las canteras son del Monte Carrascal y Laxedo.

Por lo expuesto, y dado que en el presente procedimiento se ejercita una acción reivindicatoria de las parcelas, se ha constatado que se cuentan dentro del perímetro del Monte Carrascal y Laxedo ya que no existiendo duda en cuanto a la cabida y lindes de dicho monte que conforman su identidad como monte vecinal comunal en mano común, único como tal independientemente del uso actual de las parcelas enclavadas en el mismo que se reclaman y de si se usaba por los vecinos una parte del mismo, determinadas zonas o todo el monte, ya que el mismo es, por su especial naturaleza y gracias a la normativa protectora de los MVMC antes citada, indivisible, inalienable e imprescriptible, contra lo que no puede hacerse valer ni tiene eficacia alguna la inscripción registral del mismo por parte del Ayuntamiento de O Porriño.

SEXTO.- Por otra parte, además de la identificación de la finca, en segundo lugar, se ha constatado la **existencia de justo título de dominio a favor de la Comunidad de Montes** demandante, no sólo en base a toda la documentación citada en la que se hace referencia al aprovechamiento inmemorial del monte por parte de los vecinos que ya se ha citado, sino también en base a la declaración testifical coherente y verosímil de doña Ramona Maceira Giráldez, quien manifestó que vive desde hace más de 80 años en Atios, que tiene 83 años y nació allí, donde los vecinos, ella incluida desde que eran niña, llevaban a pastar a sus animales y recogían tojo y carrasco destinado a acomodar a dichos animales y para abono posterior, en los terrenos donde ahora están las cantera, añadiendo que las parcelas que se reclaman formaban parte del monte, considerando que la declaración de la testigo no resultan interesada.

Al contrario de lo anterior, el Ayuntamiento demandado mantiene su oposición a la demanda amparándose en que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante y la misma no ha conseguido probar la existencia de la titularidad que reivindica. Manifiesta que la Comunidad de Montes deberá probar la titularidad colectiva y el aprovechamiento y que el Ayuntamiento viene poseyendo pacífica, pública e ininterrumpidamente las parcelas litigiosas desde su creación, posesión ampara y reforzada por la inscripción en el Registro de la Propiedad en el año 1951 lo que juega en contra de la existencia de aprovechamiento consuetudinario por parte de la Comunidad. Añade el Ayuntamiento que son más de cincuenta años de amparo legal sin que nadie, ningún vecino, haya nunca formulado oposición a tal situación y que el único interés es económico.

Pues bien, como ya se ha dicho a lo largo de la presente resolución, no existe duda de que el Monte Carrascal y Laxedo es un monte vecinal en mano común y de la testifical de doña Ramona así como del perito don Ángel Bravo Potela, y como no de la extensa documental obrante en autos, se desprende que las parcelas ahora reclamadas y que se corresponden con el lugar donde se encuentran las canteras forman parte del Monte Comunal desde tiempo inmemorial y que desde siempre fueron aprovechadas por los vecinos para llevar el ganado y aprovecharse del tojo, carrasco y pino, es decir, que llevaban los animales y obtenían los recursos del monte y, también, de las parcelas ahora reclamadas. Por tanto, se considera prueba suficiente la aportada por la parte actora para entender que existe título que ampara sus pretensiones. Todo lo expuesto no ha resultado desvirtuado por parte del testigo-perito propuesto por el Ayuntamiento de O Porriño.

SÉPTIMO.- Pues bien, ha de insistirse una vez más en que todas las parcelas que se reclaman en la demanda, delimitadas con línea de puntos violeta y denominadas con números en el mismo color en los planos fotogramétricos nº 2 y nº 3 del dictamen perical de don Ángel Bravo Portela, se encuentran dentro del perímetro del



Monte Carrascal y Laxedo por nadie cuestionado como monte vecinal en mano común, el cual se delimita en dichos planos, por lo que en aplicación de la jurisprudencia citada al inicio de la presente resolución ha de presumirse la condición de monte vecinal en mano común de todas las parcelas que se reclaman, además de haberse acreditado ello por la Comunidad de Montes demandante, sin que el título consistente en la posesión/prescripción inmemorial en que se basó la inscripción por parte del Ayuntamiento de dicho Monte en el Registro de la Propiedad y la posterior cesión/arrendamiento de las parcelas objeto de litigio, tenga efectividad alguna frente a la propiedad de la Comunidad de Montes demandante, la cual sí se fundamenta debidamente en la posesión y aprovechamiento inmemorial de dicho monte por parte de los vecinos de la Parroquia de Atios, a los cuales debe ser restituida su propiedad y derechos sobre dichas parcelas que han venido siendo detentadas o poseídas por la parte demandada sin título jurídico que así lo autorice o con título cuyo efecto sea inferior al título de la parte que la reivindica, concurriendo por tanto también el tercer requisito necesario para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria ejercitada, citado al principio de la presente resolución, por todo lo cual ha de ser estimada en su integridad la demanda rectora de los presente autos.

En este sentido señala la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 19 de mayo de 2009** tantas veces citada *“La falta de uso o aprovechamiento actual o intermedio de las parcelas litigiosas no es obstáculo para que pueda ser considerado de su pertenencia, dada su imprescriptibilidad, pues el monte es vecinal en mano común con independencia de su uso actual”*. Es así que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria el monte es vecinal en mano común si ha venido siendo aprovechado por el común de los vecinos desde tiempo inmemorial con independencia de su aprovechamiento actual y en el presente caso del análisis documental resulta que las porciones reivindicadas fueron históricamente objeto de los aprovechamientos comunales característicos de los montes vecinales en mano común, que se han constatado en la prueba documental desde el Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1752 y que parten del hecho de la explotación del monte por los vecinos desde siempre, por lo que atendida la naturaleza *extra commercium* del monte y la imprescriptibilidad del mismo, el hecho de que actualmente no se aproveche o que esa explotación no se haya mantenido no impide que la acción ejercitada pueda prosperar, ya que además el uso consuetudinario inmemorial reflejado en la documentación debe predicarse del monte en su conjunto, no de las parcelas concretas reivindicadas pues la conclusión a la que se llega tras su análisis es precisamente que no existen esas propiedades litigiosas y que todo es monte vecinal. Por todo ello, la oposición del Ayuntamiento demandado debe ser rechazada dada la condición de imprescriptibles conferida a dichos montes vecinales por la Ley gallega 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, sin que ninguna eficacia pueda tener una inscripción registral frente a una posesión inmemorial, de forma que la inalienabilidad del monte

determina la nulidad de cualquier adquisición a título oneroso, por lo que tampoco goza de la protección del tercero hipotecario ya que la inscripción no valida un acto nulo.

OCTAVO.- Por último, la parte actora interesa en el punto 3º del Suplico de su escrito de demanda la condena al Ayuntamiento demandado a abonar a la Comunidad de Montes de Atios el importe de las rentas que haya cobrado desde el 1 de enero de 2008 hasta el día de la presentación de la demanda y las que continúe cobrando a lo largo del procedimiento, más los intereses legales del artículo 1108 del CC, por la concesión de autorizaciones de ocupación o contratos sobre las parcelas litigiosas, en concepto de enriquecimiento injusto al pertenecer tales parcelas a la Comunidad de Montes de Atios. La parte demandada se opuso a dicha pretensión alegando que la parte actora no acredita la existencia del acuerdo de la Asamblea de la comunidad para el ejercicio de dicha acción, pues el único acuerdo adoptado en la Asamblea de fecha 9 de abril de 2011 es el de ejercitar la acción reivindicatoria de conformidad con el documento número 74 de la demanda. Añade que además tampoco se ha ejercitado la preceptiva reclamación previa de dicha acción.

Para dar respuesta a esta cuestión será de aplicación la doctrina fijada por nuestra **Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1, en su sentencia de 21 de junio de 2016, ponente Almenar Belenguer**. Dice la mencionada resolución que para el caso de que aun siendo estimada la acción reivindicatoria lo cierto es que la acción acumulada en reclamación de cantidades no podría prosperar. Conforme al artículo 451 párrafo 1º del Código Civil *“El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión”*; para el supuesto del poseedor de mala fe, el artículo 455 dispone que *“abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión”*. En el caso que nos ocupa, no hay ningún dato que permita excluir la presunción de buena fe en la actuación del Ayuntamiento de O Porriño, máxime si tenemos en cuenta la falta de oposición de los vecinos de la parroquia de Atios, por lo que es claro que de acuerdo con el artículo 451 del CC y aun habiendo sido vencida en juicio, la entidad local demandada hubiera hecho suyos los cánones percibidos, al menos, *“mientras no hubiera sido interrumpida legalmente la posesión”*.



Ahora bien, como se ha expuesto, el derecho del poseedor del artículo 451 del CC a percibir los frutos puede terminar, bien porque pierda la posesión de hecho de la cosa, bien cuando pierde la buena fe (artículo 452 CC), bien por interrupción legal de la posesión (artículo 451 CC), si bien la doctrina está dividida acerca de si esta expresión remita a la presentación de la demanda, la citación judicial (artículo 1945 CC), el plazo para contestar a la demanda o la sentencia que decida la cuestión. La STS de 12 de diciembre de 1994 se inclinó por la última tesis en la idea de que ni la interposición de la demanda ni la derrota en juicio convierten necesariamente al demandado en un poseedor de buena fe. No puede ser valorado por el mismo rasero el que se defiende procesalmente de una demanda que cree injustificada y el que retiene indebidamente una posesión que sabe que no le corresponde... ni puede deducirse la mala fe por el hecho de dictarse una sentencia que pone fin al estado posesorio... Si se tratase a un poseedor que es demandado y pierde el pleito como poseedor de mala fe se establecería una coacción inadmisibles de naturaleza psíquica en el ejercicio de los derechos de que se crea asistido. Sólo podrá ser conceptualizado como poseedor de mala fe cuando la sentencia en su contra así lo declare.

Todo lo expuesto conlleva la desestimación de la reclamación de devolución y/o abono de las rentas cobradas por el Ayuntamiento de O Porriño por la concesión de autorizaciones de ocupación o contratos sobre las parcelas litigiosas.

NOVENO.- En materia de costas el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”*. En el caso de autos no ha lugar a aplicar la excepción preceptuada por cuanto no se ha acreditado temeridad de la parte demandada y dado que las pretensiones de la parte actora han sido estimadas en parte y que se ha apreciado falta de legitimación pasiva de alguna de las entidades demandadas en virtud de litisconsorcio pasivo necesarios, procede no hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **debo estimar y estimo parcialmente** la demanda interpuesta por el procurador don César Ángel Escariz Vázquez, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Atios (O Porriño), contra el Ayuntamiento de O Porriño y, en virtud de litisconsorcio pasivo necesario, contra Canteras Vilafría, S.L., Cabaleiro Nogueira, S.L., Graniblok, S.A., Lemos Romero,

S.L., Rocas de Porriño, S.L., Marcelino Martínez Galicia, S.L., Granitos Gris Rosa, S.A., Levantina y Asociados de Minerales, S.A.U., Granitos Santa Fe, S.L., Hormigones Valle Miñor, S.A., Graniatios, S.A., Francisco Lemos Romero, S.L., Fernández Contreras Granitos, S.A., Ingemarga, S.A., Granitos y Áridos de Atios, S.A., Blokdegal, S.A., don Manuel Alfonso Carrera Lorenzo, Astillado de Maderas, S.L., y Construcciones Crespo, S.A., y la Comunidad de Bienes integrada por don Alfonso Carrera Lorenzo, don Manuel Martínez Gonzáles y don José Pérez Pérez, éste último finado y representada su comunidad hereditaria por su hija doña Carla María Pérez Pérez. En consecuencia:

1) Debo declarar y declaro que las parcelas del Monte “Carrascal y Laxedo” descritas en el Hecho Quinto de la demanda y representadas en los planos número 2 y 3 del dictamen pericial de don Ángel Bravo Portela acompañado como documento número 1 de la demanda, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios (O Porriño), por haberlas venido poseyendo -junto con el resto del Monte “Carrascal y Laxedo” del que forman parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2) Debo condenar y condeno al Ayuntamiento de O Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios (O Porriño), debiendo dicha Comunidad de Montes subrogarse en los contratos de arrendamiento, de constitución de derecho de superficie, concesiones o cesiones de uso otorgadas por el Ayuntamiento de O Porriño a favor de terceros sobre los terrenos aquí litigiosos, y ello en cumplimiento de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común y del Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3) Debo absolver y absuelvo al Ayuntamiento de O Porriño respecto de la pretensión de reclamación de cantidad interesada por la parte actora.

4) Sin expresa condena en costas debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Una vez sea firme la presente resolución, **líbrese atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui** a fin de cancelar parcialmente la inscripción registral a nombre del Ayuntamiento de O Porriño, en el sentido de excluir de tal inscripción (Finca registral



nº 6.600 de Porriño) las parcelas del Monte “Carrascal y Laxedo”, descritas en el Hecho Quinto de la demanda, por ser propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Atios.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que **no es firme** y contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **veinte días** a contar desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerdo, mando y firmo, ante mí la Letrada de la Administración de Justicia.
Doy fe.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en O PORRIÑO, a uno de marzo de dos mil dieciocho .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,